

Colegio

UNIVERSITARIO
de SAN JUAN

creando visionarios y líderes profesionales

Aplicación de la Ley NÚM., 66 de marzo de 2006, para enmendar los Artículos 2,3,5,6,9 y 11 de la Ley NÚM. 40, SUPRA, Según enmendada de 1993: Ley para Reglamentar la Practica de Fumar en lugares Públicos y Privados Revisión CUSJ
Julio 2015



CHE
MSA

ACEN
Accreditation Commission
for Education in Puerto Rico

El Colegio Universitario de San Juan es un patrono con igualdad de oportunidades y no discrimina a las personas por razón de raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, origen étnico o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, o en otras causas, por embarazo, edad, o por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por cualquier condición de veterano. Mediante esta ley, podemos proporcionar un ambiente para personas con discapacidades.

REVISIÓN 2015

DECANATO DE ASUNTOS ACADÉMICOS

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

PARA REGULAR LA PRÁCTICA
DE FUMAR EN DETERMINADOS
LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS

19 de mayo de 2015

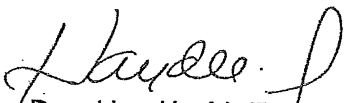
A TODA LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ÁREAS DE FUMAR EN LOS ALREDEDORES DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE SAN JUAN (CUSJ)

Como es de conocimiento de todos, la Ley 66 del 1 de marzo de 2006, según enmendada, conocida como la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados, prohíbe fumar en las instalaciones públicas. Es por ello que los empleados, estudiantes y visitantes del CUSJ tienen que fumar fuera de los predios del Colegio Universitario. De acuerdo a dicha Ley, deben mantenerse a cinco metros (16 pies) de distancia de la entrada de edificios o ventanas para evitar humo de segunda mano. A veces no se mantiene la distancia requerida, afectando la salud de los residentes de la Comunidad de Parque Centro. **Solicito que se limiten a fumar en el área contigua al Colegio de manera que no afectemos con humo de segunda mano a nuestros vecinos.**

Esto nos ayudará a atender la otra preocupación de ellos relacionada con los desperdicios generados por nuestros estudiantes o empleados en el área colindante al Condominio. Para prevenir estas situaciones, se ubicarán zafacones en esa área, se realizará una limpieza diaria así como rondas preventivas de la seguridad universitaria para asegurar el cumplimiento de esta directriz. Agradeciendo de antemano la colaboración de todos,

Cordialmente,



Dra. Haydée M. Zayas Hernandez
Rectora Interina

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. _____ PARA
REGULAR LA PRÁCTICA DE FUMAR EN DETERMINADOS LUGARES
PÚBLICOS Y PRIVADOS

ÍNDICE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I: TÍTULO	2
ARTICULO II: BASE LEGAL	2
ARTICULO III: PROPÓSITO	2
ARTICULO IV: APLICABILIDAD	2
ARTICULO V: DEFINICIONES	3

CAPÍTULO II: PRÁCTICAS DE FUMAR

ARTICULO I: PROHIBICIÓN	5
ARTICULO II: EXCLUSIONES A LA PROHIBICIÓN	6
ARTICULO III: INSTITUCIONES PENALES Y CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LA ADICCIÓN	6
ARTICULO IV: ROTULACIÓN	6

CAPÍTULO III: ÁREAS EXCLUIDAS DE LA PROHIBICIÓN DE FUMAR

ARTICULO I: ROTULACIÓN	7
ARTICULO II: EQUIPO REQUERIDO	7

CAPÍTULO IV: INSPECCIONES

ARTICULO I: INSPECCIONES	7
ARTICULO II: RESISTENCIA O IMPEDIMENTO	7

CAPÍTULO V: PENALIDADES

ARTICULO I: MULTAS ADMINISTRATIVAS	8
ARTICULO II: PENALIDADES	8

CAPÍTULO VI: FACULTADES DEL SECRETARIO (A) DE SALUD

ARTICULO I: VARIACIONES Y EXENCIONES	9
--	---

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO I: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	9
ARTICULO II: VIGENCIA	9

REGLAMENTO SOBRE PRÁCTICAS DE FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO I: TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para Regular la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados".

ARTICULO II: BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la cual delega en el Secretario de Salud la Responsabilidad para proteger la salud pública del pueblo de Puerto Rico, las disposiciones de la Ley para Regular la Práctica de Fumar en Lugares Públicos, Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Con la aprobación de este reglamento queda derogado el Artículo VIII del Capítulo II del Reglamento General de Salud Ambiental, Reglamento del Secretario de Salud Número 6090, así como las penalidades establecidas en el Capítulo III del referido reglamento para la práctica de fumar.

La Ley Número 40, *supra*, permitía que los dueños, administradores o personas a cargo de los lugares a los cuales aplicaba esta ley, designaran áreas para fumar en sus facilidades siempre que cumplieran con los requisitos establecidos en cuanto a identificación con rótulos, sistema de ventilación, y disponibilidad de ceniceros y extintores, entre otros. Sin embargo, la Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006, que enmienda la Ley Número 40, *supra*, incluye una prohibición total de fumar en los lugares regulados. Las únicas excepciones que contempla la Ley Número 40, *supra*, según enmendada, son aquellos negocios que se dediquen exclusivamente a la venta de tabaco y sus derivados, artistas en producciones teatrales o cinematográficas, en las residencias de las personas y en aquellas habitaciones de hoteles que se separen para fumadores.

Este Reglamento de la Secretaría (o) de Salud responde a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de proteger la salud de los no fumadores y desalentar la práctica de fumar entre nuestros ciudadanos.

ARTICULO III: PROPÓSITO

La Ley Para Regular la Práctica de Fumar en Lugares Públicos y Privados, Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, y el Artículo de la Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006, delegó al Secretario(a) de Salud la facultad de adoptar la reglamentación necesaria para implementar dicha ley. Conforme a tal delegación, la Secretaría de Salud ha redactado las normas que regularán la práctica de fumar en lugares públicos y privados, así como las penalidades que se impondrán por el incumplimiento de las mismas.

ARTICULO IV: APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica, y a toda entidad gubernamental o privada, incluyendo los establecimientos públicos o privados de bienes de servicio y de consumo, con o sin fines de lucro, dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

REGLAMENTO SOBRE PRÁCTICAS DE FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS

- (m) Centro de cuidado de niños, públicos o privados;
- (n) Instalaciones recreativas públicas o privadas;
- (o) Centros de cuidado de ancianos;
- (p) Barras, bares, "pubs", discotecas y licorerías;
- (q) Casinos;
- (r) Centros de convenciones y comercios;
- (s) Centros comerciales;
- (t) Todo escenario de trabajo, en el que haya uno (1) o más empleados. Esta prohibición no impedirá que los empleados u otras personas puedan fumar en áreas que estén al aire libre y fuera del área de trabajo.
- (u) Vehículos de transportación privada cuando en los mismos estuviere presente un menor sentado en un asiento en un asiento protector o un menor de trece años.

ARTICULO II: EXCLUSIONES A LA PROHIBICIÓN

Las Prohibiciones anteriormente enumeradas no aplicarán a:

- (a) los negocios que se dediquen exclusivamente a la venta de tabaco y sus derivados.
- (b) los artistas que en producciones y presentaciones teatrales o cinematográficas, como parte de su personaje, sea utilizada la práctica de fumar.
- (c) la residencia de las personas, lugar donde cada persona tendrá la libertad de hacer uso del tabaco y sus derivados sin sujeción a este reglamento.
- (d) las habitaciones de los hoteles. En este caso, la Compañía de Turismo de Puerto Rico determinará mediante reglamento las regulaciones aplicables a aquellas habitaciones que se separen para fumadores.

ARTICULO III: INSTITUCIONES PENALES Y CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LA ADICCIÓN

Las autoridades en control de toda institución penal o centro de tratamiento de adictos adoptarán una política institucional para:

- (a) regular la práctica fumar en sus facilidades, sin que se afecte la salud de aquellos confinados(a) o pacientes que no fumen.

ARTICULO IV: ROTULACIÓN

- (a) Las autoridades dirigentes de todos los locales, empresas o facilidades afectadas por las disposiciones de este reglamento y las leyes aplicables, deberán fijar en lugares visibles y en letras claras y legibles a distancia, en los lugares directamente afectados, un rótulo que contenga por lo menos la frase "prohibido fumar" seguida de una cita de la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada.
- (b) La persona natural o jurídica que sea titular, dueño o arrendatario de la estación de servicio de venta de gasolina al detal, deberá instalar en lugares visibles y en letras claramente legibles a distancia, rótulo que notifique la prohibición de fumar, las penalidades en caso de incumplimiento y una cita de la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada.

REGLAMENTO SOBRE PRÁCTICAS DE FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS

- (m) Centro de cuidado de niños, públicos o privados;
- (n) Instalaciones recreativas públicas o privadas;
- (o) Centros de cuidado de ancianos;
- (p) Barras, bares, "pubs", discotecas y licorerías;
- (q) Casinos;
- (r) Centros de convenciones y comercios;
- (s) Centros comerciales;
- (t) Todo escenario de trabajo, en el que haya uno (1) o más empleados. Esta prohibición no impedirá que los empleados u otras personas puedan fumar en áreas que estén al aire libre y fuera del área de trabajo.
- (u) Vehículos de transportación privada cuando en los mismos estuviere presente un menor sentado en un asiento en un asiento protector o un menor de trece años.

ARTICULO II: EXCLUSIONES A LA PROHIBICIÓN

Las Prohibiciones anteriormente enumeradas no aplicarán a:

- (a) los negocios que se dediquen exclusivamente a la venta de tabaco y sus derivados.
- (b) los artistas que en producciones y presentaciones teatrales o cinematográficas, como parte de su personaje, sea utilizada la práctica de fumar.
- (c) la residencia de las personas, lugar donde cada persona tendrá la libertad de hacer uso del tabaco y sus derivados sin sujeción a este reglamento.
- (d) las habitaciones de los hoteles. En este caso, la Compañía de Turismo de Puerto Rico determinará mediante reglamento las regulaciones aplicables a aquellas habitaciones que se separen para fumadores.

ARTICULO III: INSTITUCIONES PENALES Y CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LA ADICCIÓN

Las autoridades en control de toda institución penal o centro de tratamiento de adictos adoptarán una política institucional para:

- (a) regular la práctica fumar en sus facilidades, sin que se afecte la salud de aquellos confinados(a) o pacientes que no fumen.

ARTICULO IV: ROTULACIÓN

- (a) Las autoridades dirigentes de todos los locales, empresas o facilidades afectadas por las disposiciones de este reglamento y las leyes aplicables, deberán fijar en lugares visibles y en letras claras y legibles a distancia, en los lugares directamente afectados, un rótulo que contenga por lo menos la frase "prohibido fumar" seguida de una cita de la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada.
- (b) La persona natural o jurídica que sea titular, dueño o arrendatario de la estación de servicio de venta de gasolina al detal, deberá instalar en lugares visibles y en letras claramente legibles a distancia, rótulo que notifique la prohibición de fumar, las penalidades en caso de incumplimiento y una cita de la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada.

REGLAMENTO SOBRE PRÁCTICAS DE FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS

funciones, incurrirá en delito menos grave y podrá ser denunciado por violación al artículo 252 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPÍTULO V: PENALIDADES

ARTÍCULO I: MULTAS ADMINISTRATIVAS

Las siguientes, serán las penalidades administrativas aplicables a violaciones de este Reglamento de acuerdo a las disposiciones del Artículo 33 de la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada y la Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006. Estas penalidades aplicarán tanto a las personas que fumen en dichos lugares como los dueños u operadores de los mismos.

INFRACCIÓN	DUEÑOS U OPERADORES DEL ESTABLECIMIENTO	PERSONAS QUE FUMEN EN LOS LUGARES PROHIBIDOS POR LEY
PRIMERA	HASTA EL MONTO DE \$250.00	HASTA EL MONTO DE \$25.00
SEGUNDA	HASTA EL MONTO DE \$500.00	HASTA EL MONTO DE \$50.00
TERCERA Y SUBSIGUIENTES	HASTA EL MONTO DE \$2,000.00	HASTA EL MONTO DE \$200.00

Los inspectores del Departamento podrán multar al fumador cuando éste en su presencia lleve a cabo dicha práctica dentro de las instalaciones de un espacio interior cerrado, donde expresamente se prohíbe fumar según la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada y la Ley Número 66 de 2 marzo de 2006.

Los inspectores podrán multar al dueño u operador del local cuando al realizar sus funciones encuentren consumidores fumando en un espacio interior cerrado y expresamente prohibido por este reglamento.

Los pequeños negocios según definidos en el la Ley Número 454 de 28 de diciembre de 2004, según enmendada, se le impondrán multas de acuerdo con la siguiente tabla:

INFRACCIÓN	DUEÑOS U OPERADORES DEL ESTABLECIMIENTO
PRIMERAS CINCO INFRACCIONES (INFRACCIONES DE LA PRIMERA A LA QUINTA)	HASTA EL MONTO DE \$100.00
SEGUNDA CINCO INFRACCIONES (INFRACCIONES DE LA SEXTA A LA DÉCIMA)	HASTA EL MONTO DE \$350.00
TERCERAS CINCO INFRACCIONES (INFRACCIONES DE LA UNDÉCIMA A LA DÉCIMA QUINTA)	HASTA EL MONTO DE \$750.00
TODAS LAS SUBSIGUIENTES INFRACCIONES A PARTIR DE LA DÉCIMA SEXTA	HASTA EL MONTO DE \$1,500.00

ARTÍCULO II: PENALIDADES

La violación de las prohibiciones enumeradas en los incisos (k) y (l) del Artículo I de este Reglamento, constituye delito menos grave sancionable bajo el Artículo 16 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.